



*****1

VS
DIRECTOR DE RECAUDACION
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 272/2018 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que modifica la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. **Antecedentes de instancia administrativa.** El trece de julio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada emitió mandamiento de ejecución de folio *****2, dirigido a *****1, en relación al adeudo de impuesto predial de los ejercicios fiscales del 2009 al 2018 del bien inmueble con clave catastral *****3, por el importe de \$53,757.93 (son cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos 93/100 moneda nacional).
2. El notificador-ejecutor designado dio cumplimiento el día diecisiete de julio del mismo año, señalando bienes y firmando los que en ella participaron.
3. **Antecedentes de primera instancia.** Ante eso, la actora acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, siendo radicado en la entonces Tercera Sala de este Tribunal emitiendo sentencia el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual confirma la validez del mandamiento de ejecución *****2 emitido por el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

4. **Antecedentes de segunda instancia.** Inconforme con lo resuelto por la A Quo, la parte actora interpone recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita el siete de febrero de dos mil diecinueve.

5. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
6. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se citó a las partes mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, turnándose el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
8. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California hoy Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director	Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada Baja California
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión promovido por la parte actora satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión el artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al ser interpuesto en contra de sentencia definitiva que declara la nulidad del acto impugnado.

10. **CUARTO. Contextualización.** El acto impugnado en el juicio de origen es el mandamiento de ejecución y acta de embargo descritos en los antecedentes de instancia administrativa de la presente resolución.

11. La parte actora en su escrito inicial de demanda planteó cinco motivos de inconformidad, los que fueron estudiados por la A Quo en su totalidad, resolviendo lo siguiente:

“...
1.2 El primer motivo de inconformidad hecho valer por la demandante relativo a la falta de fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio del Director, resulta infundado y por lo ello inoperante.

...
1.3 El segundo y cuarto motivo de inconformidad relativo a la falta de fundamentación y motivación del mandamiento de ejecución, resulta infundado y por ello inoperante.

...
1.4 El tercer motivo de inconformidad referente a la indebida fundamentación y motivación en la identificación del notificador, resulta infundado y por ello inoperante.

...
1.5 El quinto motivo de inconformidad relativo a la prescripción de la facultad del Director para cobrar el impuesto predial de los años dos mil ocho al dos mil trece, resulta infundado e inoperante.

...”

12. **QUINTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.” aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

14. **SEXTO.- Estudio.** La parte actora hizo valer en esencia los siguientes agravios.

15. Que la Sala no se percata de la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

16. Que es inadecuado el razonamiento del juzgado en cuanto que, en algunos actos de molestia, no existe la obligación de fundar y motivar.
17. Que la Sala no se percata de la ausencia de la debida fundamentación y motivación al momento de la identificación del ejecutor de la diligencia de requerimiento de pago.
18. Que la Sala indebidamente señala que se debió haber solicitado la prescripción de los créditos fiscales ante el Director de Recaudación de Rentas previamente al juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Tribunal.
19. Por técnica jurídica, se analizan en forma distinta a la que fueron presentados:
20. En el cuarto agravio, argumenta la recurrente que es inadecuado el razonamiento de la A Quo, al señalar que debió acudir en instancia administrativa a solicitar la prescripción de los créditos fiscales ante la autoridad demandada, previo a acudir ante este Tribunal.
21. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si fue correcto que la A Quo considerara que la parte actora debió acudir previamente ante la autoridad administrativa a solicitar la prescripción de los créditos fiscales, antes de promover el juicio de nulidad ante este Tribunal.
22. **Criterio del Pleno.** Este Pleno considera fundado el agravio formulado por la parte recurrente, toda vez que, conforme al artículo 35 de la Ley del Tribunal, los medios de defensa en sede administrativa son optativos, por lo que la parte actora puede acudir directamente ante este órgano jurisdiccional a plantear la prescripción de los créditos fiscales.
23. **Justificación.** El Pleno advierte que el Tribunal se encuentra plenamente facultado para analizar la legalidad de los actos administrativos y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los créditos fiscales que les sirven de fundamento.
24. En ese sentido, exigir a la parte actora agotar previamente una instancia administrativa implicaría restringir

indebidamente el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa. Asimismo, sostener lo contrario conllevaría validar créditos fiscales inexistentes, aun cuando el mandamiento de ejecución impugnado se sustenta precisamente en dichos créditos. Por ello, procede el análisis de la prescripción planteada por la recurrente.

25. **PRECEDENTE.** Conforme al artículo 35 de la Ley del Tribunal, los medios de defensa en sede administrativa son optativos, por lo que la parte actora no se encuentra obligada a promover previamente solicitud de prescripción ante la autoridad fiscal antes de acudir al juicio contencioso administrativo, ya que la figura jurídica de la prescripción, se puede hacer valer por vía de acción o por vía de excepción. En consecuencia, este Tribunal se encuentra facultado para analizar la legalidad del mandamiento de ejecución y pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los créditos fiscales que le sirven de fundamento, incluyendo el estudio de la prescripción planteada.
26. Exigir el agotamiento previo de una instancia administrativa implicaría restringir indebidamente el acceso efectivo a la jurisdicción contenciosa administrativa y podría conllevar la validación de créditos fiscales inexistentes, aun cuando constituyen el sustento del acto impugnado.
27. Por tal motivo, y a efecto de brindar una tutela jurisdiccional completa y efectiva a la parte actora, este Pleno procede al análisis de la prescripción planteada en el presente asunto.
28. En el agravio materia de estudio, la parte recurrente sostiene que los créditos fiscales derivados del cobro del Impuesto Predial correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se encuentran prescritos, con fundamento en los artículos 37 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los diversos 188 y 190 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
29. Refiere que mediante mandamiento de ejecución y acta de embargo notificados el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada requirió el pago del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 a 2018; sin embargo, aduce que respecto de los ejercicios fiscales 2013 y anteriores ya había transcurrido en exceso el plazo legal de cinco años previsto para la prescripción de los créditos fiscales, sin que existiera

actuación válida de la autoridad tendiente a interrumpir dicho término.

30. Por su parte, la autoridad demandada, al producir contestación de demanda, señaló que el concepto de impugnación resulta infundado e inoperante, argumentando que el término de la prescripción fue interrumpido con motivo del procedimiento administrativo de ejecución instaurado, conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el cual establece que el plazo de prescripción se interrumpe por cualquier acto de la autoridad encaminado a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que sea notificado al deudor, así como por cualquier acto o gestión del contribuyente en que reconozca expresa o tácitamente la existencia del adeudo.

31. A efecto de acreditar su dicho, la autoridad exhibió el mandamiento de ejecución y acta de embargo notificados el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, así como una documental denominada "notificación y requerimiento de impuesto predial" con fecha de corte nueve de abril de dos mil dieciocho; no obstante, de esta última documental no es visible la fecha de su notificación a la parte actora.
32. En consecuencia, este Pleno estima que la única fecha cierta y plenamente acreditada respecto de un acto de cobro debidamente notificado al contribuyente es la correspondiente al diecisiete de julio de dos mil dieciocho, derivada del mandamiento de ejecución y acta de embargo que constituyen precisamente el acto impugnado en el presente juicio.
33. Ahora bien, de conformidad con los artículos 188, 190 y 195, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, la prescripción de los créditos fiscales opera por el transcurso de cinco años y únicamente se interrumpe mediante actos de cobro debidamente notificados al deudor.
34. Bajo ese contexto, si el acto interruptor válidamente acreditado ocurrió hasta el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, lo que procedente es lo siguiente:

35. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial de los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 se encontraban prescritos al momento en que fue notificado el mandamiento de ejecución impugnado, y si existió algún acto interruptor legalmente notificado que impidiera la consumación de dicha prescripción.
36. **Criterio del Pleno.** Este Pleno considera fundado el agravio formulado por la parte recurrente y procedente la prescripción respecto de los créditos fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en el artículo 190 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin que la autoridad demandada acreditara la existencia de actos interruptores anteriores, legalmente notificados al contribuyente.
37. **Justificación.** De conformidad con los artículos 188 y 190 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, los créditos fiscales y las facultades de la autoridad para exigir su cobro prescriben en el término de cinco años. Asimismo, el artículo 195, fracción I, del propio ordenamiento establece que dicho plazo únicamente se interrumpe mediante actos de la autoridad tendientes al cobro del crédito fiscal, siempre que éstos sean debidamente notificados al deudor.
38. En el caso concreto, la autoridad demandada exhibió como medio de defensa el mandamiento de ejecución y acta de embargo notificados el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, así como una documental relativa a requerimiento de pago con fecha de corte nueve de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, respecto de esta última no es visible la fecha de su notificación, no obstante que, en el mandamiento de ejecución se asentó que le fue notificada el 9 de abril del 2018, razón por la cual carece de eficacia jurídica para interrumpir el plazo prescriptivo.
39. Así, la única actuación de cobro válidamente acreditada y notificada al contribuyente corresponde al mandamiento de ejecución de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, fecha para la cual ya había transcurrido en exceso el plazo legal de cinco años respecto de los créditos fiscales

40. En consecuencia, al encontrarse prescritas las facultades de cobro de la autoridad demandada respecto de dichos ejercicios fiscales, resulta ilegal su inclusión dentro del procedimiento administrativo de ejecución combatido, por lo que resulta procedente declarar la nulidad parcial del acto impugnado por lo que respecta a tales créditos fiscales.

41. En relación con los demás agravios del recurso, se consideran inoperantes al advertir que los argumentos expresados constituyen una reiteración de los planteados en el escrito inicial de demanda y no controvierten las consideraciones sostenidas por la A Quo en la sentencia recurrida.
42. En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio relativo a la prescripción hecho valer por la parte recurrente, e inoperantes los restantes motivos de inconformidad, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, a efecto de declarar la nulidad únicamente de los créditos fiscales exigidos por concepto de impuesto predial correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, al encontrarse prescritos; subsistiendo la validez del mandamiento de ejecución exclusivamente respecto de los créditos fiscales generados por dicho impuesto correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
43. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO.- Se modifica la sentencia recurrida de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve dictada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en términos de las consideraciones vertidas en el presente fallo, por para quedar como sigue:

PRIMERO. Se declara la nulidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondientes a los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, al haber operado su prescripción.



SEGUNDO. Se reconoce la validez del mandamiento de ejecución únicamente por lo que respecta a los créditos fiscales derivados del impuesto predial correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 272/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.